



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1485-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 376-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 376-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 57  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO  
DISTRITO DE RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN  
DISTRITO DE SEPAHUA, PROVINCIA DE ATALAYA Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
ALMACENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debido a que:

- (i) Realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse detectado: (i) quince (15) cilindros con metanol sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados, (ii) once (11) envases (bulk drums) de gasolina y un tanque horizontal de 5000 galones en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iii) ochenta (80) envases (bulk drums) de producto químico EK-35 en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iv) tres (3) envases (bulk drums) de gasolina en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, y (v) ocho (8) envases (bulk drums) con el aditivo bencorim sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un recipiente de cinco (5) galones de capacidad con hidrocarburos usados sin el rótulo que lo identifique; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.
- (iii) Realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén central de residuos sólidos de la plataforma Kinteroni 1X rebasa su capacidad, encontrándose residuos al costado de este; conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.







- (iv) **Realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un cilindro con residuo peligroso sin rótulo de identificación y a la intemperie; conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.**
- (v) **Incumplió el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni aprobado por Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AAE del 4 de agosto de 2011, al haberse detectado: (i) dos (2) envases deteriorados con productos, sin la debida identificación y (ii) dos (2) envases con diesel contaminado y uno con aceite hidráulico, sin encontrarse debidamente identificados, conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (vi) **Incumplió el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni aprobado por Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AAE del 4 de agosto de 2011, al haberse detectado que la poza de desechos no estaba provista de techo; conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (vii) **Incumplió el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni aprobado por Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AAE del 4 de agosto de 2011, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas, conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**



**Asimismo se ordena a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá elaborar un Informe Técnico detallado donde se describan las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos en los Campamentos Temporal 1 Nuevo Mundo, Temporal 1 Kinteroni, Temporal 2 Nuevo Mundo, Temporal Malvinas y Locación Mapi LX. En caso de haber desmantelado y/o abandonado los Campamentos mencionados, la medida correctiva estará enfocada en presentar un Informe Técnico detallado, donde describa las acciones de desmantelado y/o abandono de los Campamentos mencionados.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el**







**día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) el proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y, (ii) los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. (iii) fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.**

**Finalmente, se dispone archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú en el extremo referido al presunto incumplimiento del compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni aprobado por Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AE del 4 de agosto de 2011, por presuntamente haber excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM en: (i) el punto de monitoreo V5 del Campamento Temporal Malvinas durante el mes de agosto; y, (ii) el punto de monitoreo KI-BX-E2 de la Locación Sagari durante los meses de julio y agosto del 2012.**

Lima, 28 de setiembre del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AE del 4 de agosto de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni" (en lo sucesivo, EIA) a favor de Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Repsol Exploración).
2. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 57 operado por Repsol Exploración, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Actas e Informes de las visitas de supervisión**

Fecha de Visita	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión
Del 7 al 12 de febrero del 2013	8505 <sup>1</sup> , 8506 <sup>2</sup> , 8507 <sup>3</sup> , 8508 <sup>4</sup> , 8509 <sup>5</sup> , 8510 <sup>6</sup>	159-2013-OEFA/DS-HID

3. Los hechos verificados durante la visita de supervisión regular fueron recogidos en los documentos consignados en el Cuadro N° 1 y analizados por la Dirección

<sup>1</sup> Folio 12 del expediente (CD). Página 63 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS digitalizado.  
<sup>2</sup> Folio 12 del expediente (CD). Página 65 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS digitalizado.  
<sup>3</sup> Folio 12 del expediente (CD). Página 59 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS digitalizado.  
<sup>4</sup> Folio 12 del expediente (CD). Página 61 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS digitalizado.  
<sup>5</sup> Folio 12 del expediente (CD). Página 57 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS digitalizado.  
<sup>6</sup> Folio 12 del expediente (CD). Página 55 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS digitalizado.





de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 649-2015-OEFA/DS<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 581-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Exploración, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Repsol Exploración habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse detectado: (i) quince (15) cilindros con metanol sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados, (ii) once (11) envases (bulk drums) de gasolina y un tanque horizontal de 5000 galones en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iii) ochenta (80) envases (bulk drums) de producto químico EK-35 en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iv) tres (3) envases (bulk drums) de gasolina en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, y (v) ocho (8) envases (bulk drums) con el aditivo bencorim sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	30 UIT
2	Repsol Exploración habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un recipiente de cinco galones de capacidad con hidrocarburos usados sin el rótulo que lo identifique.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	10 UIT
3	Repsol Exploración habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén central de residuos sólidos de la plataforma Kinteroni 1X rebasa su capacidad,	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin,	15 UIT



<sup>7</sup> Folios del 1 al 12 del Expediente.





	encontrándose residuos al costado de este.	concordancia con el Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	
4	Repsol Exploración habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un cilindro con residuo peligroso sin rótulo de identificación y a la intemperie.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	10 UIT
5	Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado: (i) dos envases deteriorados con productos, sin la debida identificación y (ii) dos envases con diesel contaminado y uno con aceite hidráulico, sin encontrarse debidamente identificados.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	10 UIT
6	Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que la poza de desechos no estaba provista de techo.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	10 UIT
7	Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	250 UIT



5. Mediante escrito con Registro N° 47106 del 5 de julio del 2016, Repsol Exploración presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 581-2016-OEFA/DFSAI/SDI y alegó lo siguiente:





Hecho imputado N° 1: Repsol Exploración habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles (...)

- (i) Las conductas infractoras fueron recogidas en las Actas de Supervisión N° 08507 y 08508 como las observaciones N° 11, 14, 17, 18 y 19. Posteriormente, en el Acta de Supervisión N° 08509 se dejó constancia de que la observación N° 18, referida a la disposición de tres (3) envases (*bulk drums*) de gasolina en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, había sido levantada durante la supervisión.
- (ii) Mediante Carta N° SMA-075-13 presentada con fecha 8 de marzo del 2013, se remitieron las respuestas a las observaciones formuladas durante las acciones de supervisión. Por lo que debe tenerse en cuenta lo siguiente:
- Observación N° 11: los quince (15) cilindros fueron retirados del área de mantenimiento de la plataforma Kintoreni 1X, reubicándolos dentro del área de *pit* de combustibles que se encuentra cubierta por un techo y señales de advertencia.
  - Observación N° 13: se trasladaron los envases (*bulk drums*) al almacén de residuos sólidos para su disposición final a través de Befesa, empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, y trasladó el tanque horizontal a Pucallpa.
  - Observación N° 17: se trasladó los productos químicos que se encontraban a la intemperie al almacén de productos químicos y fueron debidamente impermeabilizados.
  - Observación N° 18: se trasladó los *bulk drums* vacíos que se encontraban a la intemperie al *pit* de gasolina para su almacenamiento y posterior uso como contenedor de gasolina. De acuerdo a lo mencionado, este hecho fue subsanado durante la supervisión.
  - Observación N° 19: se construyó y acondicionó un muro de contención de derrames en la sección que no contaba con éste, en el almacén de productos químicos.
- (iii) Dado que la conducta no ha generado un daño potencial o real al ambiente, resulta de aplicación el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, el Reglamento de Subsanación Voluntaria). Asimismo, no cabe la implementación de medidas correctivas adicionales.



Hecho imputado N° 2: Repsol Exploración habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un recipiente de cinco galones de capacidad con hidrocarburos usados sin el rótulo que lo identifique

- (i) Mediante Carta N° SMA-075-13 se cumplió con informar que se corrigió dicha omisión. En atención a ello, resulta de aplicación el Reglamento de Subsanación Voluntaria. Asimismo, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Hecho imputado N° 3: Repsol Exploración habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el







*almacén central de residuos sólidos de la plataforma Kinteroni 1X rebasa su capacidad, encontrándose residuos al costado de este.*

- (i) En línea con lo señalado en la Carta N° SMA-075-13, se han realizado trabajos de limpieza y reacomodo en el área central de residuos sólidos y se realizaron las gestiones necesarias para la rehabilitación de un techo sobre las áreas que no estaban cubiertas.
- (ii) En atención a ello, resulta de aplicación el Reglamento de Subsanación Voluntaria.

Hecho imputado N° 4: *Repsol Exploración habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un cilindro con residuo peligroso sin rótulo de identificación y a la intemperie*

- (i) La presunta infracción fue recogida en el Acta de Supervisión N° 08509 como observación N° 20. Posteriormente, en el Acta de Supervisión N° 08510 se dejó constancia de que dicha observación había sido levantada durante la supervisión.
- (ii) Asimismo, mediante la Carta N° SMA-075-13, se comunicó el traslado del cilindro de residuos peligrosos hacia su bandeja de contención y realizando la debida rotulación (indicando contenido y colocando *sticker* del rombo de peligrosidad).
- (iii) En atención a ello, resulta de aplicación el Reglamento de Subsanación Voluntaria.



Hecho imputado N° 5: *Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado: (i) dos envases deteriorados con productos, sin la debida identificación y (ii) dos envases con diesel contaminado y uno con aceite hidráulico, sin encontrarse debidamente identificados*

- (i) La presunta infracción fue recogida en las Actas de Supervisión N° 08506 y 08507 como observaciones N° 8 y 10. Posteriormente, mediante Acta N° 08510 se dejó constancia de que dicha observación había sido levantada durante la supervisión.
- (ii) Mediante Carta N° SMA-075-13, se precisó que los envases deteriorados sin identificación y sin rombo NFPA fueron reacomodados y retirados los productos en mal estado. Asimismo, se rotuló los productos químicos ubicados dentro del almacén de materiales identificando el nombre del producto y colocando su respectivo rombo NFPA, y se numeraron los productos químicos agrupados a efectos de identificar la hoja MSDS.
- (iii) Asimismo, resulta de aplicación el Reglamento de Subsanación Voluntaria.



Hecho imputado N° 6: *Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que la poza de desechos no estaba provista de techo*





- (i) Mediante Carta N° SMA-075-13, se presentó un cronograma de las actividades referidas a la construcción y mejora de la poza de residuos orgánicos. De acuerdo con dicho cronograma, las actividades finalizaron a fines del mes de abril del 2013.
- (ii) Del mismo modo, se presenta diagramas a efectos de que se pueda visualizar la estructura de la poza de residuos orgánicos así como el documento denominado "Fosa de Disposición de Residuos Orgánicos", a través del cual se establecen lineamientos generales para una correcta administración de la poza.

*Hecho imputado N° 7: Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas*

- (i) Los excesos se habrían presentado en los puntos de control de monitoreo del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas, Locación Sagari y Locación Mapi LX.

En atención al carácter temporal de la mayoría de campamentos señalados, éstos se implementaron únicamente en la etapa de construcción del proyecto. Al término de dicha etapa, los campamentos fueron desmantelados. Como consecuencia del retiro de la infraestructura y terminación de actividades desarrolladas en dichas áreas donde se encontraban los campamentos, actualmente no se genera ningún tipo de efluente.

- (ii) A fin de acreditar la culminación de actividades en algunos campamentos, se presentan actas de cierre e informes de abandono correspondientes al Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Kinteroni, el informe de reforestación donde se detalla el abandono del Campamento Temporal Malvinas y copia de correos electrónicos que acreditan el abandono del Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo.
- (iii) El campamento Base Logístico Nuevo Mundo es el único que se encuentra operativo a la fecha. Al respecto, cabe señalar que se adquirió una nueva PTAR para dicho campamento y se tramitó una autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, esta última que fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH de la Autoridad Nacional del Agua.
- (iv) La nueva PTAR del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, asegura un tratamiento adecuado de las aguas residuales, como se observa en la Memoria Descriptiva denominada "Sistema de Tratamiento de la PTAR Nuevo Mundo y sus modificaciones". Su buen funcionamiento se refleja en los resultados de los monitoreos de los últimos trimestres, donde no se han superado los límites máximos permisibles.
- (v) Así, se ha implementado las medidas técnicas para cumplir con los límites máximos permisibles en cuestión, por lo que se ha cumplido de manera





anticipada con la medida correctiva propuesta, en tanto se ha optimizado el sistema de tratamiento de efluentes domésticos del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo.

6. El 2 de setiembre del 2016 se realizó la audiencia de informe oral en la que los representantes de Repsol Exploración reiteraron los argumentos señalados en su escrito de descargos y añadieron lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Repsol Exploración habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles (...)

- (i) Respecto a los 80 envases o *bulk drums* del producto químico EK-35, de acuerdo con la hoja de seguridad, estos se encontraban en una zona fría, ventilada, y en contenedores cerrados, lejos de fuentes de ignición y oxidación. Dichos envases fueron trasladados a un área debidamente impermeabilizada luego de la visita de supervisión.

Hecho imputado N° 7: Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas

- (i) Se implementó una serie de medidas operativas con la finalidad de mejorar el sistema de las plantas de tratamiento de efluentes domésticos:

- Incremento de la frecuencia de limpieza y mantenimiento de la trampa de grasa.
- Clorado en la salida de la trampa de grasa.
- Revisión continua del sistema de conducción.
- Adecuación de rejillas en lavaderos y desagües de cocinas.
- Control en el uso de jabones, detergentes con cloro u otros que puedan afectar el sistema.
- Ampliación del tiempo de oxigenación por medio de las bombas de oxígeno.
- Aumento de la dosis de cloro para destruir los microorganismos.
- Mantenimiento del sistema de dosificación de cloro.

- (ii) Se ha implementado una serie de mejoras a la infraestructura de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales a fin de obtener resultados óptimos en el tratamiento de los efluentes domésticos: (i) construcción de lecho de secados; y, (ii) incorporación de tanques sedimentadores.

- (iii) Los campamentos temporales del Campamento Nuevo Mundo ya no generan efluentes porque ya no se utilizan.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Cuestión procesal: Si corresponde calificar las presuntas conductas infractoras como hallazgos de menor trascendencia.





- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Repsol Exploración realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Repsol Exploración realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Repsol Exploración incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Si, corresponde ordenar una medida correctiva a Repsol Exploración.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial “El Peruano” (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>8</sup>:

<sup>8</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**“Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>9</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



<sup>9</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)<sup>10</sup>, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa



13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 8505, 8506, 8507, 8508, 8509 y 8510, correspondiente a la visita de supervisión realizada del 7 al 12 de febrero del 2013.	Documento suscrito por el personal de Repsol Exploración y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión a las instalaciones del Lote 57 operado por Repsol Exploración.
2	Informe de supervisión N° 159-	Documento emitido por la Dirección de Supervisión

<sup>10</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.





	2013-OEFA/DS-HID	mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión a las instalaciones del Lote 57 operado por Repsol Exploración.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 649-2015-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas a las instalaciones del Lote 57 operado por Repsol Exploración.
4	Escrito con Registro N° 47106 presentado por Repsol Exploración el 5 de julio del 2016.	Documento mediante el cual Repsol Exploración efectuó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 581-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
5	Anexo 1-C y 1-D del escrito de descargos presentado por el administrado bajo el registro N° 47106.	Copia simple del cargo de presentación de la Carta N° SMA-075-13 del 8 de marzo del 2013, ingresada al OEFA bajo el Registro N° 008050.
6	Anexo 1-E del escrito de descargos presentado por el administrado.	Guía de remisión del tanque de 5,000 galones y manifiesto de residuos sólidos de <i>bulk drums</i> .
7	Anexo 1-F del escrito de descargos presentado por el administrado.	Diagramas y descripción de acciones para la construcción de la fosa de disposición de residuos orgánicos.
8	Anexo 1-G del escrito de descargos presentado por el administrado.	Copia simple de las Actas de Conformidad de la etapa de abandono en el Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo y Campamento Temporal Kinteroni 1. Documento de registro interno del administrado.
9	Anexo 1-H del escrito de descargos presentado por el administrado.	Informe Final de Revegetación – EPC 3 Línea de Flujo Kinteroni – Nuevo Mundo – Unidad 200 y Pagoreni A – Malvinas Unidad 600 donde se describen acciones de revegetación.
10	Anexo 1-I del escrito de descargos presentado por el administrado.	Copia simple de correos electrónicos donde se hace referencia al abandono de actividades en el campamento EPC 2. Asimismo, se muestran 4 vistas fotográficas sin descripción y/o georreferenciación.
11	Anexo 1-J del escrito de descargos presentado por el administrado.	Copia simple de la Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH que autoriza el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del Campamento Base de Operaciones Nuevo Mundo, así como una copia simple del Informe N° 854-2014/DSB/DIGESA que sustenta dicha resolución.
12	Anexo 1-K del escrito de descargos presentado por el administrado.	Informe donde se describen las características del sistema de tratamiento de la PTAR Nuevo Mundo.
13	Disco Compacto que contiene grabación del Informe Oral llevado a cabo el 2 de setiembre del 2016.	Documento que contiene la grabación del Informe Oral llevado a solicitud del administrado.



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### A. CUESTIONES PROCESALES

#### V.1. Análisis de la cuestión procesal: Si corresponde calificar las presuntas conductas infractoras como hallazgos de menor trascendencia

16. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Repsol Exploración alegó que las siete (7) presuntas conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo sancionador debían ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia. Así, de acuerdo a lo indicado por el administrado, correspondería el archivo de las mismas.







17. Al respecto, el Reglamento de Subsanación Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
18. El Artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA<sup>11</sup>.
19. En ese sentido, los hechos que constituyan presuntos incumplimiento de obligaciones ambientales deberán cumplir con los tres (3) requisitos indicados de forma conjunta, siendo que la falta de alguno de ellos conllevaría a que el hecho detectado no sea considerado como un hallazgo de menor trascendencia.
20. Asimismo, de acuerdo con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria<sup>12</sup>, una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que se encuentre prevista en el Anexo de dicho reglamento o que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2°. Cabe señalar que los hallazgos de menor trascendencia suelen tener una naturaleza estrictamente formal o informativa, y se encuentran relacionados con residuos, sustancias o materiales no peligrosos, características que son compartidas por las conductas que se detallan en el Anexo que forma parte del referido Reglamento.
21. En cuanto a la calificación como un hallazgo de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>13</sup>. En este sentido, corresponde resaltar

<sup>11</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"**

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia"**

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".

<sup>13</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"**

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

**DISPOSICIÓN OCPLEMENTARIA TRANSITORIA**





la oportunidad para la calificación de un hallazgo como de menor trascendencia, a cargo de la autoridad instructora, a saber, la Subdirección de Instrucción.

22. En el presente caso, la Subdirección de Instrucción luego de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente inició el procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Exploración de acuerdo a lo consignado en la Resolución Subdirectoral. En este sentido, en el estado actual del procedimiento no resulta oportuno calificar hallazgos de menor trascendencia.
23. Sin perjuicio de lo anterior, dado lo alegado por el administrado, resulta necesario determinar si los hechos imputados cumplen o no con los requisitos para ser calificados como hallazgos de menor trascendencia. Así, cabe indicar que las imputaciones materia de análisis se refieren a obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza son susceptibles de generar daños potenciales al ambiente conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Conducta infractora	Potencial daño ambiental
Inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles (hecho imputado N° 1)	<p>La gasolina es una mezcla compleja manufacturada que no existe naturalmente en el ambiente, que contiene más de ciento cincuenta (150) sustancias químicas incluyendo pequeñas cantidades de benceno, tolueno, xileno y, en ocasiones, plomo. En ese sentido, los impactos negativos que podría producir en cuerpos de agua y en suelos es que, dependiendo de la cantidad de este, suele adherirse al suelo y en las márgenes del río, lago, laguna, entre otros y afectar la supervivencia de la fauna acuática que habita en ella; no obstante, cuando se trate de pequeñas cantidades, este puede degradado por la luz solar y por procesos naturales<sup>14</sup>.</p> <p>El metanol es un líquido volátil que contiene dentro de su composición química moléculas de hidrógeno, carbono y oxígeno, de tal manera que es considerado como un compuesto de hidrocarburos, muy tóxico e inflamable. Además, se conoce que presenta una baja toxicidad para los organismos acuáticos y terrestres, sin embargo los impactos negativos más relevantes son los que podría ocasionar en el aire y en la salud de las personas por contacto directo o por inhalación. Su contacto directo con los suelos y cuerpos de agua, durante las primeras horas podría alterar su composición química natural y afectar a los organismos que habitan en ellos, sin embargo, estos se pueden volatilizar y evaporar rápidamente<sup>15</sup>.</p> <p>El becorín es un producto químico, utilizado como inhibidor anti-corrosivo el cual es utilizado para sistemas de gas natural; asimismo, los componentes químicos de este producto son aminas alifáticas, aminas heterocíclicas, aminas aromáticas, esteres de fosfatos, polioles siliconados, solventes polares alifáticos. Además, los impactos negativos más relevantes son los que podría ocasionar en el aire y en la salud de las personas por contacto directo o por inhalación, así como también ocasionar problemas respiratorios e irritación a los ojos y mucosas en animales<sup>16</sup>. El contacto directo del becorín podría alterar la composición química natural de los cuerpos de agua y suelo.</p>
Inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (hechos imputados N° 2 a 4)	Los residuos sólidos peligrosos son aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que



**Única.-** La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.(...)"

<sup>14</sup> AGENCIA PARA SUSTANCIAS TÓXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES (ATSDR). *Resumen de Salud Pública Gasolina para automóvil*. Estados Unidos de América, 1995, pp. 1-2.

<sup>15</sup> MULLER Carlos, Héctor CURCIO y Carlos PODEPIORA. *Obtención de metanol: Propiedades – Usos*. Editorial de la Universidad de la Universidad Tecnológica Nacional. Buenos Aires, 2008, pp. 2-7.

<sup>16</sup> ZAPATA QUINTANA, Christian. *Aplicación del Sistema Integrado de Gestión (SIG) de la (ISO-14001 y OHSAS 18001) en las Operaciones de Plantas de Procesamiento de Gas y Condensado*. Tesis para obtener el Título Profesional de Ingeniero Petroquímico. Lima, Universidad Nacional de Ingeniería, 2010, p. 33. Disponible en: [http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/969/1/zapata\\_qc.pdf](http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/969/1/zapata_qc.pdf) (Última revisión: 12/09/2016).





	<p>representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad<sup>17</sup>.</p> <p>En ese sentido, los impactos negativos que podrían ocasionar en los componentes ambientales radican en que el contacto de estos podría alterar la composición química natural de los cuerpos receptores tales como aire, agua y suelo (en estos dos últimos podría alterar el pH natural); así como también en los organismos vivos podrían ocasionar la degradación de la flora y fauna tanto acuática como terrestre (acumulación de metales pesados, reacciones químicas violentas irritantes y nocivas, riesgo de epidemias, entre otros)<sup>18</sup>.</p>
<p>Incumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA de Kinteroni<sup>19</sup> (hechos imputados N° 5 a 7)</p>	<p><b><u>Exceso del Potencial de Hidrogeno (pH)</u></b></p> <p>Es una medida de concentración del ion hidrógeno en el agua, siendo importante su determinación por la influencia que tiene en el desarrollo de la vida acuática. Se expresa la concentración de este ion como pH, y se define como el logaritmo decimal cambiado de signo de la concentración de ion hidrógeno<sup>20</sup>.</p> <p>El pH influye en la solubilidad de muchas sustancias químicas tornándolos fácilmente solubles en un ambiente ácido o a su vez haciéndolos precipitar en forma de sales o hidróxidos en ambientes más alcalinos<sup>21</sup>. Tiene un efecto sobre la biodisponibilidad de la mayoría de los metales pesados al afectar el equilibrio entre la especiación metálica, solubilidad, adsorción e intercambio de iones en el suelo; también en soluciones ácidas se produce una competencia de los iones H<sup>+</sup> con los cationes metálicos por los sitios de intercambio, ya que al aumentar el pH, los metales pesados son removidos de la solución del suelo y adsorbidos por los coloides disminuyendo su biodisponibilidad; en suelos agrícolas, la retención de los cationes metálicos aumenta en la medida que el pH sea más alto y se reduce al acidificarse el suelo o el agua<sup>22</sup>.</p> <p><b><u>Excesos de LMP de Coliformes Fecales</u></b></p> <p>Respecto a los Coliformes Fecales, son microorganismos de origen fecal que forman parte de los Coliformes Totales<sup>23</sup>, cuyo exceso indicaría una inadecuada vigilancia de la calidad bacteriológica (patógena) y por tanto una contaminación microbiológica en las aguas residuales<sup>24</sup>. Los impactos ambientales negativos ocasionados por su exceso son principalmente problemas digestivos en animales y salud de las personas<sup>25</sup>.</p>



- <sup>17</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, p. 376.
- <sup>18</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL (DIGESA). *Manual de Difusión Técnica N° 01: Gestión de los Residuos Peligrosos en el Perú*. Lima: Dirección de Ecología y Protección del Ambiente – DEPA, 2006, pp. 19-20.
- <sup>19</sup> Cabe señalar que el cumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado también busca coadyuvar con la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA, en tanto sirve para identificar y realizar un seguimiento constante sobre si el contenido del mismo viene siendo ejecutado o no y en qué medida. Asimismo, los presuntos incumplimientos imputados no pudieron ser calificados como hallazgos de menor trascendencia en tanto su contenido involucra potenciales impactos al ambiente, en específico sobre componentes ambientales tales como suelo y agua, más aún si se considera que el instrumento de gestión ambiental aprobado, y por ende los compromisos asumidos en él, tienen una naturaleza preventiva.
- <sup>20</sup> PROGRAMA DESARROLLO INSTITUCIONAL AMBIENTAL CONTROL DE CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL. *Manual para Inspectores: Control de Efluentes Industriales*. Capítulo I. Argentina, Buenos Aires, 1999, p. 82.
- <sup>21</sup> ABEJA PINEDA, Octavio. *Biomarcadores de daño temprano en Ankistrodesmus falcatus y Hyalella azteca como indicadores de estrés en tres áreas (urbana, turística y agrícola), de la zona lacustre de Xochimilco*. México, 2011, p. 68.
- <sup>22</sup> MANCILLA VILLA Oscar Raúl, Héctor Manuel ORTEGA ESCOBAR, Carlos RAMÍREZ AYALA y otros. *Metales pesados totales y arsénico en el agua para Riego de Puebla y Veracruz, México*. México, 2001, p. 42.
- <sup>23</sup> PAEZ DELGADO, Claudia Gelka. *Determinación de Coliformes fecales y totales en expendio de alimentos en establecimientos formales en el macro Distrito Centro de la Ciudad de la Paz de Setiembre a diciembre de 2007*. La Paz, Bolivia, 2009, p. 21.
- <sup>24</sup> SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.
- <sup>25</sup> MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.





**Excesos de LMP de Demanda Bioquímica de Oxígeno**

El exceso de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) es un indicador para evaluar la eficiencia de las plantas de tratamiento de aguas residuales, pues el incremento de este parámetro indica la aumento parcial de la materia orgánica presente en el agua residual<sup>26</sup>, ocasionando la alteración del recurso hídrico al cual son vertidos (cantidad elevada de materia orgánica). La presencia de DBO puede conllevar al impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces)<sup>27</sup>, mientras que en la flora puede alterar su proceso de fotosíntesis.

**Excesos de LMP de Demanda Química de Oxígeno**

Respecto al DQO, es el parámetro de contaminación más utilizado para evaluar la eficiencia de las plantas de tratamiento, pues un exceso de este parámetro indica el incremento de la materia orgánica e inorgánica presente en las aguas residuales<sup>28</sup>. Además dicho exceso evidenciaría una alteración de la calidad del cuerpo receptor al cual es vertido.

**Excesos de LMP de Aceites y Grasas**

Son considerados como sustancias de origen vegetal o animal, así como derivados de hidrocarburos de petróleo, que son lentamente degradables e insolubles en el agua. Asimismo, tienden a formar una capa delgada (película lipídica) en la superficie del cuerpo receptor (agua), que impide la penetración de la luz solar y el paso del aire (oxigenación y fotosíntesis)<sup>29</sup>, alterando de esta manera la calidad del mismo y a la flora y fauna acuática.

**Techo en la poza de desechos**

El techado es una estructura (puede ser de material metálico, entre otros) que conforman los elementos de la parte superior de una construcción y tiene la finalidad de proteger del medio que lo rodea, de tal manera que genere un hábitat sano y seguro. Es decir, se busca que cumpla la función de soportar la cubierta y en su conjunto proporcionar un aislamiento adecuado y una estanqueidad suficiente para proteger un área de las inclemencias del clima<sup>30</sup> (por ejemplo, puede impedir que las aguas de lluvia tengan contacto con los elementos que se encuentran debajo del techo y éstos puedan impactar con componentes ambientales, impedir que los materiales almacenados reaccionen, entre otros). Así, puede se encuentra relacionada con impactos relacionados a componentes ambientales tales como el suelo circundante.

**Combustibles**

El combustible es uno de los tres elementos que se necesitan para generar un proceso de combustión (los otros dos son: el oxígeno o comburente que se encuentra presente en el aire, y el calor). De acuerdo a esto, se puede definir el concepto de "combustibles" como cualquier materia o sustancia que en presencia de calor y oxígeno se oxida, desprendiendo y entregando su energía química elemental en forma de energía calórica al medio que lo rodea<sup>31</sup>. Material que, al combinarse con el oxígeno, reacciona con desprendimiento del calor (es combustible aunque no se inflame). Por extensión, sustancia capaz de producir energía por procesos distintos al



<sup>26</sup> POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. *Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.

<sup>27</sup> BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.

<sup>28</sup> SUEMATSU Guillermo León. *Ob. Cit.*

<sup>29</sup> MONTERROSO Céspedes, Jorge. *Estudio de efluentes del procesamiento de papa y su potencial uso como Fertilizante*. Piura: Universidad de Piura, 2011, p. 61.

<sup>30</sup> LP BUILDING PRODUCTOS. *Techumbre: Manual Práctico de Construcción LP*. Chile, 2011, p. 93. Disponible en: [http://www.lpchile.cl/manualLP/06\\_TECHUMBRE%2091\\_108.pdf](http://www.lpchile.cl/manualLP/06_TECHUMBRE%2091_108.pdf)

<sup>31</sup> GONZALEZ LONCON, Juan Ignacio. *Obtención, recepción, manejo y consumo de combustibles a bordo*. Chile: Facultad de Ciencias de la Ingeniería Escuela de Ingeniería Naval de la Universidad Austral de Chile, 2005, p. 1.





de oxidación (tales como una reacción química con un componente diferente al oxígeno), incluyéndose también en esta acepción a los materiales fisionables y fusionables<sup>32</sup>.

**Aceite lubricante**

El lubricante o residual de lubricante es un producto del refinado de petróleo crudo, que forma parte de los destilados pesados, que tiene principalmente la propiedad de reducir la fricción y desgaste entre las partes en movimiento, reforzándose para ello con aditivos (sustancia química que se agrega a un producto de petróleo para impartir o mejorar ciertas propiedades<sup>33</sup>) específicos; estos lubricantes son utilizados generalmente como aceites textiles, aceites medicinales y cosméticos y aceite blanco para industria alimentaria<sup>34</sup>.

24. En ese sentido, las imputaciones materia de análisis no pueden considerarse como hallazgos de menor trascendencia en tanto que no se cumplió con los requisitos descritos en el Artículo 2° del Reglamento de Subsanción Voluntaria, esto es la no generación de daño real o potencial al ambiente o a la salud de las personas.
25. Por otro lado, en la audiencia de informe oral, Repsol Exploración alegó que si la presunta infracción ya no existe – considerado que habría tenido oportunidad de subsanarla- y aun así el OEFA declara la existencia de responsabilidad y ordena el cumplimiento de una medida correctiva; dicha medida no tendrá un sustrato físico sobre el cual aplicarse. Por lo tanto carece de sentido declarar la existencia de responsabilidad administrativa sobre una conducta subsanada.
26. Al respecto, como se mencionó anteriormente, conforme a la Ley N° 30230 corresponde a la Autoridad Decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa y de verificarse la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda.
27. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que las acciones ejecutadas por Repsol Exploración con posterioridad a la detección de las presuntas conductas infractoras no cesan el carácter sancionable de la misma, ni la eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Ximena, Juan Ignacio NAVARRETE BARBOSA, Guillermo SÁNCHEZ LIÉVANO y otros. *Prospectiva de petróleo crudo 2012-2026*. México: Secretaría de Energía, 2012, p. 162.

<sup>33</sup> REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 75.01.13:04 - Anexo resolución N° 142-2005 COMIECO-XXXII. *Productos de petróleo: Aceites lubricantes para motores a gasolina o motores a diésel*. Costa Rica, 2005, p. 9.

<sup>34</sup> SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA EL ESTUDIO DE LA ANSIEDAD Y EL ESTRÉS. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo: Control de la contaminación ambiental*. Tercera edición. Volumen III, Parte XII: Petróleo y Gas Natural, Capítulo 78. España, 2001, p. 34.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada con un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."





28. Por lo tanto, conforme a lo previamente expuesto corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

**B. CUESTIONES DE FONDO:**

**V.2. Primera cuestión en discusión: Si Repsol Exploración realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles**

**V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas**

29. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>36</sup> establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

30. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente, encontrándose entre ellas, el contar con sistemas de doble contención.

**V.2.2. Hecho imputado N° 1: Repsol Exploración habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse detectado: (i) quince (15) cilindros con metanol sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados, (ii) once (11) envases (bulk drums) de gasolina y un tanque horizontal de 5000 galones en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iii) ochenta (80) envases (bulk drums) de producto químico EK-35 en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iv) tres (3) envases (bulk drums) de gasolina en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, y (v) ocho (8) envases (bulk drums) con el aditivo bencorim sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados**

a) Hecho detectado N° 1

31. Durante la visita de supervisión regular realizada del 7 al 12 de febrero del 2013 a las instalaciones del Lote 57, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol Exploración habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que se encontraba almacenando sustancias químicas en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención. Dichas observaciones han sido descritas en las Actas de Supervisión N° 8507 y 8508<sup>37</sup> y analizadas en el Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS:

<sup>36</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."*

<sup>37</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Páginas 59 y 61 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.





**Acta de Supervisión N° 8507**

"11. Cerca del área de mantenimiento de la plataforma Kinteroni 1X se encontraban quince cilindros con metanol sobre un área con geomembrana sin muro de contención por uno de sus lados. (...)"

**Acta de Supervisión N° 8508**

"14. Se observa once (11) envases (bulk drums) de 250 galones para almacenaje y transporte de gasolina a la intemperie más un tanque horizontal de 5000 galones sobre el suelo sin bandeja de protección.

(...)

17. Al costado del pit y otras del almacén central se observó 80 envases (bulk drums) de 250 galones de capacidad con 20 000 galones de producto químico EK-35 a la intemperie.

18. Al costado del pit, atrás del almacenaje se observó 3 envases (bulk drums) de 250 galones cada uno con identificación de contener gasolina de 90 a la intemperie en contacto con el suelo sin bandeja de protección.

19. En el indicado almacén se observan ocho envases (bulk drums) de 250 galones con el aditivo bencorin un lado no posee muro de contención de derrames."

**Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS**

**"Descripción de la Observación N° 10<sup>38</sup>**

Cerca del área de mantenimiento de la plataforma Kinteroni 1X, se observó quince cilindros con metanol sobre un área con geomembrana sin muro de contención por uno de sus lados. (...)"

**Descripción de la Observación N° 12<sup>39</sup>**

En el almacén de logística del campamento Nuevo Mundo se observa once (11) envases (bulk drums) de 250 galones para almacenaje y transporte de gasolina a la intemperie más un tanque horizontal de 5000 galones sobre el suelo sin bandeja de protección.

(...)

**Descripción de la Observación N° 14<sup>40</sup>**

En el pit de combustibles a costado y atrás del almacén central del campamento base Nuevo Mundo se observó 80 envases (bulk drums) de 250 galones de capacidad con 20 000 galones de producto químico EK-35 a la intemperie (...).

**Descripción de la Observación N° 15<sup>41</sup>**

En el pit de combustibles a costado y atrás del almacén central del campamento base Nuevo Mundo se observó 3 envases (bulk drums) de 250 galones cada uno con identificación de contener gasolina de 90 a la intemperie en contacto con el suelo, es decir sin bandeja de protección.



<sup>38</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

<sup>39</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

<sup>40</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 20 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

<sup>41</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 20 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.





**Descripción de la Observación N° 16<sup>42</sup>**

*En el almacén de productos químicos del campamento ase nuevo Mundo se observan ocho (8) envases (bulk drums) de 250 galones con el aditivo Bencorim un lado no posee muro de contención de derrames."*

- 32. Las conductas detectadas por la Dirección de Supervisión se encuentran sustentadas en las vistas fotográficas N° 11, 13, 14, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, en las que se aprecia que las sustancias químicas estaban siendo almacenadas en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención dentro del Lote 57, conforme se aprecia a continuación:

**Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS<sup>43</sup>**



**Fotografía N° 11:** Cilindros con metanol Kinteroni  
Cerca del área de mantenimiento se observó 15 cilindros con metanol sobre área con geomembrana, pero que uno de los lados no tiene muro.

**Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS<sup>44</sup>**



<sup>42</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

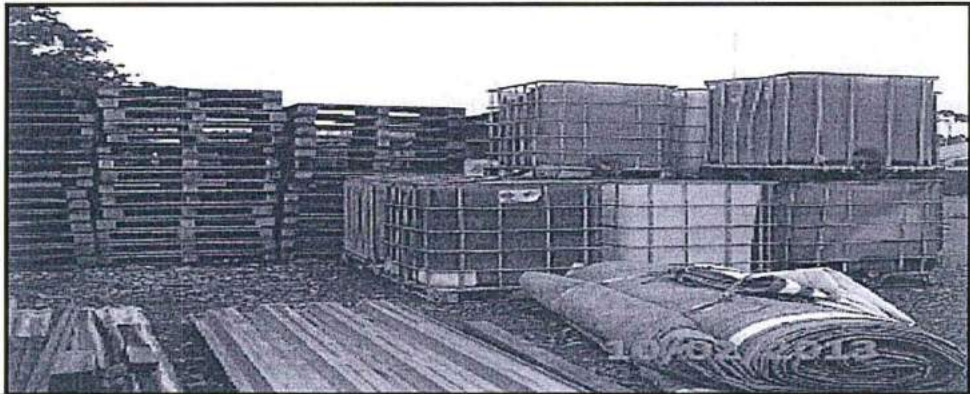
<sup>43</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

<sup>44</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 41 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.





**Fotografía N° 13:** Tanque horizontal de 5000 galones. En el área de almacén de logística se observa un tanque horizontal de 5000 galones, usado para diesel, colocado sobre el suelo, sin bandeja de protección en el campamento Base Nuevo Mundo.



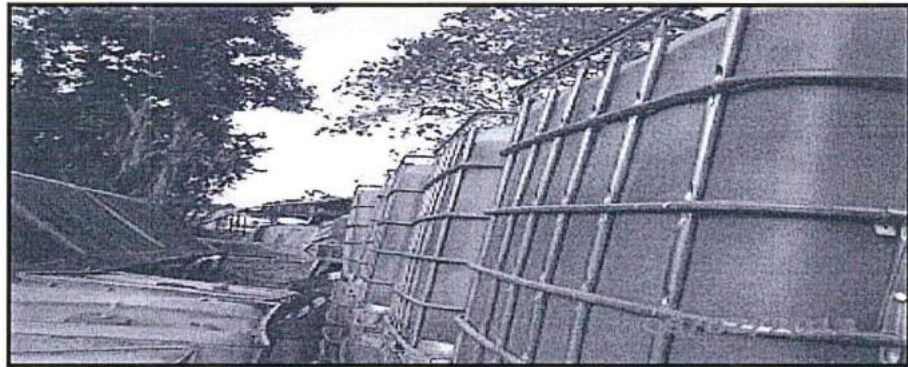
**Fotografía N° 14:** En el área de almacén de logística se observa once envases (bulk drums) de 250 galones, usados para almacenar y transportar gasolinas colocados a la intemperie.

**Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS<sup>45</sup>**



**Fotografía N° 16:** Ochenta envases (bulk drums). Al costado del almacén de combustibles se observó 80 envases (bulk drums) de 250 galones de capacidad cada uno, conteniendo un total de 20 mil galones del producto químico denominado EK-35 a la intemperie y con hoja de seguridad MSDS en inglés.

**Fotografías N° 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS<sup>46</sup>**



<sup>45</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 43 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

<sup>46</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 45 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.



**Fotografía N° 17: Tres envases (bulk drums).**

Al costado del pit de combustibles se observó 03 envases (bulk drums) de 250 galones de capacidad cada uno, con identificación de contener gasolina 90, dispuestos a la intemperie y sin bandeja de contención.

**Fotografía N° 18: Ocho envases (buk drums) con Bencorin.**

En el almacén de productos químicos se observó 8 envases (bulk drum) de 250 galones con Bencorin, en el cual un lado del mismo no cuenta con muro de retención.

b) Análisis de los descargos presentados por Repsol Exploración

33. En su escrito de descargos, Repsol Exploración se limitó a indicar que subsanó las presuntas conductas infractoras, de acuerdo al siguiente detalle:

Hecho que evidencia el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles	Documento	Acciones realizadas por Repsol Exploración para subsanar los hallazgos
Quince (15) cilindros con metanol sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados.	Carta N° SMA-075-13	Los quince (15) cilindros fueron retirados del área de mantenimiento de la plataforma Kintoreni 1X, reubicándolos dentro del área de pit de combustibles que se encuentra cubierta por un techo y señales de advertencia.
Once (11) envases (bulk drums) de gasolina y un tanque horizontal de 5000 galones en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Carta N° SMA-075-13	Se trasladaron los envases (bulk drums) al almacén de residuos sólidos para su disposición final a través de Befesa, empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, y trasladó el tanque horizontal a Pucallpa.
Ochenta (80) envases (bulk drums) de producto químico EK-35 en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Carta N° SMA-075-13 y Audiencia de Informe Oral	Se trasladó los productos químicos que se encontraban a la intemperie al almacén de productos químicos y fueron debidamente impermeabilizados.  De acuerdo con la hoja de seguridad, se encontraban en una zona fría, ventilada, y en contenedores cerrados, lejos de fuentes de ignición y oxidación. Luego de la supervisión realizada por el OEFA, fueron trasladados a un área debidamente impermeabilizada.
Tres (3) envases (bulk drums) de gasolina en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Acta de Supervisión N° 08509 y Carta N° SMA-075-13	Se trasladó los bulk drums vacíos que se encontraban a la intemperie al pit de gasolina para su almacenamiento y posterior uso como contenedor de gasolina.
Ocho (8) envases (bulk drums) con el aditivo bencorin sobre un área sin	Carta N° SMA-075-13	Se construyó y acondicionó un muro de contención de derrames en la sección







sistema de doble contención en uno de sus lados.	que no contaba con éste, en el almacén de productos químicos.
--	---

34. Al respecto, se evidencia que el administrado ha descrito las acciones implementadas de manera posterior a la visita de supervisión, a fin de subsanar los hechos detectados. Asimismo, en cuanto a lo alegado por el administrado en relación al cumplimiento de las hojas de seguridad del producto químico EK-35, corresponde indicar que ello no exime de responsabilidad al administrado de la observancia de lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH en cuanto al almacenamiento de sustancias químicas.
35. En ese sentido, se debe indicar que las acciones ejecutadas por Repsol Exploración con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>47</sup>. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado relacionados con la subsanación de la conducta infractora, serán analizados al momento de determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
36. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión, Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado lo siguiente:

N°	Hecho que sustenta la conducta infractora
i	Quince (15) cilindros con metanol sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados.
ii	Once (11) envases ( <i>bulk drums</i> ) de gasolina y un tanque horizontal de 5000 galones en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.
iii	Ochenta (80) envases ( <i>bulk drums</i> ) de producto químico EK-35 en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.
iv	Tres (3) envases ( <i>bulk drums</i> ) de gasolina en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.
v	Ocho (8) envases ( <i>bulk drums</i> ) con el aditivo bencorim sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados.



37. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y minas-OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias, (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD)<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada con un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>48</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gs natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y minas-OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.11	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			





38. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración en este extremo.

**V.3. Segunda cuestión en discusión: Si Repsol Exploración realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

**V.3.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos**

39. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias<sup>49</sup>.

40. En esa línea, el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS)<sup>50</sup> establece que los recipientes de residuos sólidos peligrosos deben contar con rotulado, el cual debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo que contiene.

41. De las normas citadas, se desprende que Repsol Exploración en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, debe atender a determinadas condiciones en cuanto al acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, entre estos, que los recipientes que contienen dichos residuos deban encontrarse debidamente rotulados, los mismos que deben ser visibles, que permitan identificar plenamente el tipo de residuo que contiene.

42. Del mismo modo, cabe señalar que en cuanto a las condiciones de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, por una parte, el Numeral 1 de Artículo 39° del RLGRS<sup>51</sup> establece que está prohibido el almacenamiento de



3.11.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Arts. 30°, 72°, 75° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 155° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM.	Hasta 700 UIT	----
---------	---	---	---------------	------

<sup>49</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 48.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"

<sup>50</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>51</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM**

**"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:







residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos. Por otra parte, el Numeral 3 del mismo artículo<sup>52</sup> establece que está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.

- 43. En línea con lo anterior, se desprende que Repsol Exploración en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos tiene que cumplir con determinadas condiciones en cuanto al almacenamiento de sus residuos peligrosos, entre estos, la prohibición de almacenarlos en terrenos abiertos y en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.

**V.3.2. Hecho imputado N° 2: Repsol Exploración habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un recipiente de cinco galones de capacidad con hidrocarburos usados sin el rótulo que lo identifique**

a) Hecho detectado

- 44. Durante la visita de supervisión regular realizada del 7 al 12 de febrero del 2013 a las instalaciones del Lote 57, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol Exploración había realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, en tanto dichos residuos se encontraban sin rótulo de identificación correspondiente. Dicha observación ha sido descrita en el Acta de Supervisión N° 8505 y analizada en el Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS:

**Acta de Supervisión N° 8505<sup>53</sup>**

*"4. Se tiene recipiente plástico de cinco galones de capacidad con hidrocarburos usados sin identificación ni rombo NFPA."*

**Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS**

**"Descripción de la Observación N° 2<sup>54</sup>**

*En el almacén de residuos peligrosos del campamento base logístico de Repsol en Malvinas, se tiene un recipiente plástico de 5 galones de capacidad con hidrocarburos usados, sin el rótulo que lo identifique."*

- 45. La conducta detectada por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentada en las vistas fotográficas N° 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, conforme se aprecia a continuación:

1. En terrenos abiertos:  
(...)"

<sup>52</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM**  
**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**  
**Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:**

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;  
(...)"

<sup>53</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 63 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

<sup>54</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 12 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.





**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS<sup>55</sup>****Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS<sup>56</sup>**

**Fotografía N° 3:** Recipiente plástico de 5 Glns. con hidrocarburos usados, sin identificación ni rombo NFPA, en campamento Malvinas.

46. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral se imputó un incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGSR, al haberse detectado un cilindro conteniendo hidrocarburos usados sin el rotulado correspondiente.
- b) Análisis de los descargos presentados por Repsol Exploración
47. Repsol Exploración en sus descargos indicó que mediante Carta N° SMA-075-13 cumplió con informar que se corrigió dicha omisión y presentó vistas fotográficas a fin de acreditar sus afirmaciones.
48. Al respecto, corresponde reiterar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al hallazgo detectado durante las acciones de supervisión, no lo eximen de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, la documentación presentada por el administrado será valorada al momento de determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

<sup>55</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM).

<sup>56</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM).





49. En atención a lo expuesto, Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGSR, al haberse detectado un cilindro conteniendo hidrocarburos usados sin el rotulado correspondiente
50. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias<sup>57</sup>.
51. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración en este extremo.

**V.3.3. Hecho imputado N° 3: Repsol Exploración habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén central de residuos sólidos de la plataforma Kinteroni 1X rebasa su capacidad, encontrándose residuos al costado de este**

a) Hecho detectado

52. Durante la visita de supervisión regular realizada del 7 al 12 de febrero del 2013 a las instalaciones del Lote 57, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol Exploración había realizado un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, en tanto en el almacén central se encontró una cantidad de residuos que rebasaban su capacidad. Dicha observación ha sido descrita en el Acta de Supervisión N° 8507<sup>58</sup> y analizada en el Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS:

**Acta de Supervisión N° 8507**

*"12. El área se encuentra llena con solo una parte de residuos bajo techo el resto es apilado fuera y en desorden. (...)"*

**Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS**

***"Descripción de la Observación N° 11<sup>59</sup>***



57

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>3.7</b>	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			
3.7.1	Incumplimiento de las normas de manejo y/o disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Artículo 22° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Art. 119° numeral 2 de la Ley N° 28611. Art. 16° de la Ley N° 27314. Art. 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 1000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades

58

Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 59 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

59

Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.





*En el almacén central de residuos sólidos, de la plataforma Kinteroni 1X, el área se encuentra llena, con solo una parte de residuos peligrosos bajo techo, el resto es apilado fuera y en desorden. (...)*"

53. La conducta detectada por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentada en la vista fotográfica N° 12 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, conforme se aprecia a continuación:

**Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS<sup>60</sup>**



**Fotografía N° 12:** Se observa el almacén central de residuos completamente lleno y solo una parte bajo techo; el resto se encuentra afuera apilado en desorden.

54. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral se imputó un incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS, al haberse detectado que el almacén central rebasaba su capacidad de almacenamiento.

b) Análisis de los descargos presentados por Repsol Exploración

55. Repsol Exploración en sus descargos indicó que mediante Carta N° SMA-075-13 informó la realización de trabajos de limpieza y reacomodo en el área central de residuos sólidos y de las gestiones necesarias para la rehabilitación de un techo sobre las áreas que no estaban cubiertas.

56. Al respecto, corresponde reiterar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al hallazgo detectado durante las acciones de supervisión, no lo eximen de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, la documentación presentada por el administrado será valorada al momento de determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

57. En atención a lo expuesto, Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS, al haberse detectado un cilindro conteniendo hidrocarburos usados sin el rotulado correspondiente

58. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.



<sup>60</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.





59. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración en este extremo.

**V.3.4. Hecho detectado N° 4: Repsol Exploración habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un cilindro con residuo peligroso sin rótulo de identificación y a la intemperie**

a) Hecho detectado

60. Durante la visita de supervisión regular realizada del 7 al 12 de febrero del 2013 a las instalaciones del Lote 57, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol Exploración había realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, en tanto dichos residuos se encontraban sin rótulo de identificación y a la intemperie. Dicha observación ha sido descrita en el Acta de Supervisión N° 8509<sup>61</sup> y analizadas en el Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS:

**Acta de Supervisión N° 8509**

*"20. Al costado del almacén de residuos se encontró un cilindro de residuo peligroso fuera de la bandeja de contención no tiene identificación ni símbolo de peligrosidad/infamabilidad."*

**Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS**

**Descripción de la Observación N° 17<sup>62</sup>**

*Al costado del almacén de residuos sólidos del campamento Nuevo Mundo, se encontró un cilindro de residuos peligrosos fuera de la bandeja de contención, el cual no tiene identificación, ni símbolo de peligrosidad/inflamabilidad.*

61. La conducta detectada por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentada en la vista fotográfica N° 19 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, conforme se aprecia a continuación:

**Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS<sup>63</sup>**



<sup>61</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 57 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

<sup>62</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

<sup>63</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 47 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.





Fotografía N° 19: Al costado del almacén de residuos se observa un cilindro con residuo peligroso, sin identificación y símbolo de peligrosidad.

62. En ese sentido, se advierte que Repsol Exploración habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° y Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, al haberse detectado un cilindro con residuos peligrosos a la intemperie y sin rótulo de identificación.

b) Análisis de los descargos presentados por Repsol Exploración

63. En su escrito de descargos, el administrado señaló que la presunta infracción fue recogida en el Acta de Supervisión N° 08509 como observación N° 20. Posteriormente, indica Repsol Exploración, en el Acta de Supervisión N° 08510 se dejó constancia de que dicha observación había sido levantada durante la supervisión. Asimismo, el administrado señaló que mediante la Carta N° SMA-075-13, se comunicó el traslado del cilindro de residuos peligrosos hacia su bandeja de contención y se realizó la debida rotulación (indicando contenido y colocando *sticker* del rombo de peligrosidad).

64. Al respecto, corresponde reiterar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al hallazgo detectado durante las acciones de supervisión, no lo eximen de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.

65. Del mismo modo, cabe señalar que en el presente caso particular, pese a haber sido consignada la subsanación en el Acta de Supervisión N° 08510, no corresponde calificar el referido hallazgo como uno de menor trascendencia por las razones ya expuestas en el análisis de la cuestión procesal de la presente resolución.



66. Sin perjuicio de lo señalado, la documentación presentada por el administrado, relativa a la subsanación del hecho imputado, será valorada al momento de determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

67. En atención a lo expuesto, Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° y Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, al haberse detectado un cilindro conteniendo hidrocarburos usados sin el rotulado correspondiente

68. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

69. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración en este extremo.

**V.4. Tercera cuestión en discusión: Si Repsol Exploración incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni**

**V.4.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental**







70. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
71. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
72. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
73. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>64</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, **el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.**
74. De acuerdo a la citada norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales resultan obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
75. A continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.



**V.4.2. Hecho imputado N° 5: Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado: (i) dos (2) envases deteriorados con productos, sin la debida identificación y (ii) dos (2) envases con diésel contaminado y uno con aceite hidráulico, sin encontrarse debidamente identificados.**



- a) Compromiso establecido en el EIA de Kinteroni

<sup>64</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

(El subrayado ha sido agregado)





76. En el EIA de Kinteroni, Repsol Exploración se comprometió a que todos los productos químicos y sustancias peligrosas serán almacenados en sus propios contenedores etiquetados de acuerdo a las normas de seguridad<sup>65</sup>:

**“6.0 Plan de Manejo Ambiental**

**6.11.4.3 Manejo y Almacenamiento de Productos Químicos y Sustancias Peligrosas**

(...)

*Todos los químicos y las sustancias peligrosas serán almacenados en sus propios contenedores etiquetados de acuerdo a las normas de seguridad (...).*”

b) Hecho detectado

77. Durante la visita de supervisión regular realizada del 7 al 12 de febrero del 2013 a las instalaciones del Lote 57, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol Exploración había realizado el almacenamiento de sustancias químicas y combustibles en envases que no se encontraban identificados, en tanto dichos productos se encontraban sin su etiqueta de identificación. Dichas observaciones han sido descritas en las Actas de Supervisión N° 8506 y 8507<sup>66</sup> y analizadas en el Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS:

**Acta de Supervisión N° 8506**

*“8. (...) había dos envases deteriorados con producto sin identificación y sin rombo de NFPA.”*

**Acta de Supervisión N° 8507**

*“10. En el almacén se encontró tres envases plásticos de tres galones sin identificación ni rombo de peligrosidad dos con diesel contaminado y uno con aceite hidráulico. Se observó otro envase abierto conteniendo diesel y un cilindro con residuo peligroso con características iguales de falta de identificación y rombos NFPA.”*

**Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS**

**Descripción de la Observación N° 7<sup>67</sup>**

*En el almacén de productos químicos del campamento base logístico de Repsol en Malvinas se observó dos envases deteriorados con productos sin identificación y sin rombo NFPA.*

**Descripción de la Observación N° 9<sup>68</sup>**

*En el almacén o pit de combustibles de la plataforma Kinteroni 1X, se encontró: tres (3) envases de 3 galones: dos con diesel contaminado y uno con aceite hidráulico, sin identificación ni rombo de peligrosidad NFPA. Se observó así mismo otro envase abierto conteniendo diésel con características similares.*



<sup>65</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 133 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

<sup>66</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Las Actas de Supervisión N°s 8506 y 8507 se encuentran en las página 65 y 59 respectivamente, del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

<sup>67</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

<sup>68</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.





78. Las conductas detectadas por la Dirección de Supervisión se encuentran sustentadas en las vistas fotográficas N° 8 y 10 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, conforme se aprecia a continuación:

**Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS<sup>69</sup>**



**Fotografía N° 8:** Envases deteriorados con productos sin identificación y sin rombo NFPA en el almacén de productos químicos.



**Fotografía N° 10:** Se observa tres envases de tres galones sin identificación ni rombo de seguridad: dos envases con diesel contaminado y uno con aceite hidráulico. Además hay un envase abierto con características similares.



**d) Análisis de los descargos presentados por Repsol Exploración**

79. En su escrito de descargos, el administrado señaló que las presuntas conductas infractoras fueron recogidas en el Acta de Supervisión N° 08509 como las observaciones N° 8 y 10. Posteriormente, según indica Repsol Exploración, en el Acta de Supervisión N° 08510 se dejó constancia de que dichas observaciones habían sido levantadas durante la supervisión.
80. Asimismo, el administrado señala que mediante la Carta N° SMA-075-13, precisó que los envases deteriorados sin identificación y sin rombo NFPA fueron reacomodados y retirados los productos en mal estado. Asimismo, Repsol Exploración señala que se rotularon los productos químicos ubicados dentro del almacén de materiales identificando el nombre del producto y colocando su



<sup>69</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 35 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.





respectivo rombo NFPA, y se numeraron los productos químicos agrupados a efectos de identificar la hoja de seguridad (MSDS).

81. Al respecto, corresponde reiterar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al hallazgo detectado durante las acciones de supervisión, no lo eximen de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
82. Del mismo modo, cabe señalar que en el presente caso particular, pese a haber sido consignada la subsanación en el Acta de Supervisión N° 08510, no corresponde calificar los hallazgos como de menor trascendencia por las razones ya expuestas en el análisis de la cuestión procesal de la presente resolución.
83. Sin perjuicio de lo señalado, la documentación presentada por el administrado, relativa a la subsanación del hecho imputado, será valorada al momento de determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
84. En atención a lo expuesto, Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligatoriedad de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que se almacenaban productos químicos y sustancias peligrosas en envases que no se encontraban con su etiqueta de identificación.
85. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.4.3<sup>70</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.



86. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración en este extremo.

**V.4.3. Hecho imputado N° 6: Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que la poza de desechos no estaba provista de techo**

- a) Compromiso establecido en el EIA de Kinteroni

87. En el EIA de Kinteroni, Repsol Exploración se comprometió a que todos los químicos y sustancias peligrosas sean almacenadas en sus propios contenedores etiquetados de acuerdo a las normas de seguridad<sup>71</sup>:

<sup>70</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM. Arts. 60° y 61° de la R.M. N° 571-2008-MEM-DM	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades

<sup>71</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Páginas 125 y 126 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.





**6.0 Plan de Manejo Ambiental**  
**6.10.5.2. Manejo de Residuos Sólidos**

(...)  
**g. Disposición Final**  
 (...)

*Los residuos orgánicos (desperdicios de alimentos y de cocina) se depositan in situ en la poza de desechos previamente acondicionada. La poza de desechos debe estar provista de techo y canal perimétrico para el escurrimiento de las aguas de escorrentía. (...)*

b) Hecho detectado

88. Durante la visita de supervisión regular realizada del 7 al 12 de febrero del 2013 a las instalaciones del Lote 57, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol Exploración habría incumplido con realizar un adecuado manejo de residuos sólidos en tanto la poza de desechos no estaba provista de techo. Dicha observación ha sido descrita en el Acta de Supervisión N° 8509<sup>72</sup> y analizada en el Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS:

**Acta de Supervisión N° 8509**

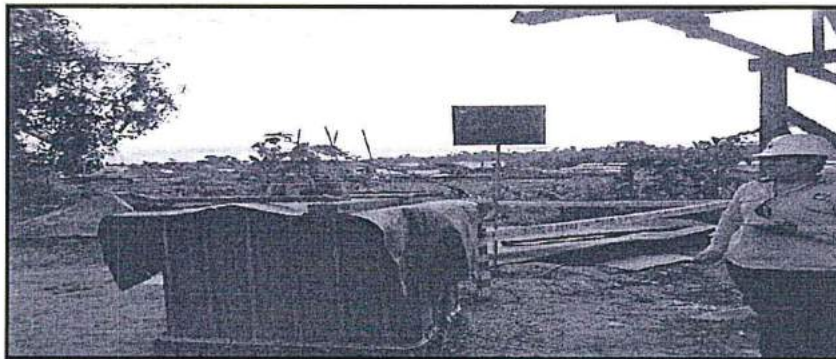
*"21. Área de residuos orgánicos no reúne las condiciones como tal, no tiene techo (...)"*

**Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS**

**Descripción de la Observación N° 18<sup>73</sup>**  
*El área de residuos orgánicos de la plataforma Mashira no reúne las condiciones de funcionamiento como tal, no tiene techo (...)."*

89. La conducta detectada por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentada en la vista fotográfica N° 20 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, conforme se aprecia a continuación:

**Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS<sup>74</sup>**



**Fotografía N° 20:** Se observa que el área de residuos orgánicos no tiene techo.



<sup>72</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 57 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

<sup>73</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

<sup>74</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 35 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.





c) Análisis de los descargos presentados por Repsol Exploración

90. En su escrito de descargos, el administrado indica que mediante la Carta N° SMA-075-13, se presentó un cronograma de las actividades referidas a la construcción y mejora de la poza de residuos orgánicos. Repsol Exploración señala que de acuerdo con dicho cronograma, las actividades finalizaron a fines del mes de abril del 2013.
91. Del mismo modo, el administrado presentó en su escrito de descargos ciertos diagramas a efectos de que se pueda visualizar la estructura de la poza de residuos orgánicos así como el documento denominado "Fosa de Disposición de Residuos Orgánicos", a través del cual se establecen lineamientos generales para una correcta administración de la poza.
92. Al respecto, se advierte que los argumentos señalados por el administrado se refieren a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión en la que se detectaron los hechos materia de análisis, por tanto corresponde reiterar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al hallazgo detectado durante las acciones de supervisión, no lo eximen de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TEO del RPAS. No obstante lo anterior, la documentación presentada por el administrado relativa a la subsanación del hecho imputado, será valorada al momento de determinar si corresponde o no ordenar medidas correctivas en este extremo.
93. En atención a lo expuesto, Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, al haberse detectado que la poza de residuos orgánicos no contaba con techo.
94. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
95. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración en este extremo.



**V.4.4. Hecho imputado N° 7: Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas**

a) Compromiso establecido en el EIA de Kinteroni

96. En el EIA de Kinteroni, Repsol Exploración se comprometió a monitorear la calidad de los efluentes de sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en lo sucesivo, PTARD), de acuerdo a los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM<sup>75</sup>:



<sup>75</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 229 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.



**"6.0 Plan de Manejo Ambiental****6.16.5.2.5. Monitoreo de Calidad de Aguas Residuales**

(...)

Para el caso de las aguas domésticas tratadas, se monitoreará la calidad del efluente de acuerdo a los valores reglamentados por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM de Límites Máximos Permisibles, para los parámetros de control, o en su defecto, valores reportados en el estudio de línea base para los mismos parámetros. (...)"

97. Del compromiso ambiental citado, se desprende que el administrado consideró los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, para el monitoreo de calidad de sus efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas. En ese sentido, corresponde señalar que los límites establecidos en la citada norma:

**"Anexo****Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de PTAR**

PARÁMETRO	UNIDAD	LMP de efluentes para vertidos a cuerpos de agua
Aceites y grasas	mg/L	20
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	10,000
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	100
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	200
pH	unidad	6.5-8.5
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	150
Temperatura	°C	<35"

98. Por tanto, Repsol Exploración se encontraba obligado a cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, para el monitoreo de la calidad de sus efluentes domésticas.

b) Hecho detectado

99. Durante la supervisión realizada del 7 al 12 de febrero del 2013 al Lote 57, producto de la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental del campamento base logístico Nuevo Mundo correspondiente al Tercer Trimestre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas, conforme se detalla a continuación:

**Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS<sup>76</sup>**

Punto de control de monitoreo	Parámetro Excedido	D.S. N° 03-2010-MINAM	Año 2012		
			Julio	Agosto	Setiembre
Campamento Base L. Nuevo Mundo (Punto de Vertimiento)	DBO5 (mg/L)	100	633	272	-
	pH	6.5-8.5	4,05	4,02	-
	DQO (mg O2/L)	200	925	507	-
	Coliformes fecales (NMP/100ml)	10 000	4,6 E+6	2,0 E+6	-
	Aceites y Grasas (mg/l)	20	-	112,5	-

76

Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 24 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

Cabe precisar que la conducta detectada por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentada en las páginas 24, 36, 51, 64, 132, 145 y 159 del Informe de Monitoreo del Tercer Trimestre 2012 presentado por Repsol Exploración. (Folio 14 del Expediente, correspondiente al archivo digitalizado del Informe de Monitoreo del Tercer Trimestre del 2012).





	Sólidos totales en suspensión	150	-	0.0066	-
	Temperatura	<35	0.0044	0.0045	-
Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo	DBO5 (mg/L)	100	156	103	-
	Coliformes fecales	10 000	-	-	-
	DQO (mg O2/L)	250	-	-	-
	Aceites y Grasas (mg/l)	20	52,9	21,1	-
	DBO5 (mg/L)	100	-	327	-
Campamento Temporal 1 Kinteroni	Coliformes fecales (NMP/100ml)	10 000	-	1,6 E+6	-
	DQO (mg/l)	200	-	575	-
	Aceites y Grasas (mg/l)	20	-	-	-
	pH	6,5-8,5	-	5,10	-
Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo	Coliformes fecales (NMP/100ml)	10 000	7,0 E+5	4,0 E+4	-
	Aceites y Grasas (mg/l)	20	-	30,9	-
	DBO5 (mg O2/L)	100	202	254	-
	DQO (mg/l)	200	335	575	-
Campamento Temporal Malvinas	DBO5 (mg/L)	100	134	134	-
	Coliformes fecales	10 000	6,0 E+4	4,0 E+4	-
	Aceites y Grasas (mg/l)	20	38,7	-	-
Locación Mapi LX	DBO5 (mg/L)	100	131	-	-
	Coliformes fecales	10 000	2,0 E+4	2,0 E+4	-
Locación Sagari	DBO5 (mg/L)	100	8419	-	-

100. No obstante lo anterior, de la revisión del Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2012 presentado por el administrado, y de la revisión de los excesos de parámetros relativos a efluentes domésticos materia de la presente imputación, se observa que no se presentaron excesos de LMP en los siguientes puntos y parámetros:



Lugar	Punto de Monitoreo	Presunto Parámetro Excedido	D.S. N° 03-2010-MINAM	Resultado consignado en el Informe de Supervisión	Resultado del Monitoreo
Campamento Temporal Malvinas	V5 <sup>77</sup> Fecha de Muestreo: Agosto: 28/08/12	DBO5 (mg/L)	100	134	21
Locación Sagari	KI-BX-E2 <sup>78</sup> Fechas de Muestreo: Julio: 29/07/12 Agosto: 30/08/12	DBO5 (mg/L)	100	Julio: 8419 Agosto: -	Julio: 84 Agosto: 19

101. Por tanto, de acuerdo al cuadro señalado precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador únicamente en el extremo referido al presunto exceso de los LMP en: (i) el punto de monitoreo V5 del Campamento Temporal Malvinas durante el mes de agosto; y, (ii) el punto de monitoreo KI-BX-E2 de la Locación Sagari durante los meses de julio y agosto del 2012.



- c) Análisis de los descargos presentados por Repsol Exploración

<sup>77</sup> Según consta en la página 132 del documento "Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental – Tercer Trimestre - Año 2012 (Julio – Setiembre) Lote 57".

<sup>78</sup> Según consta en la página 145 del documento "Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental – Tercer Trimestre - Año 2012 (Julio – Setiembre) Lote 57".





102. En su escrito de descargos, el administrado indicó que los excesos se habrían presentado en los puntos de control de monitoreo del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas, Locación Sagari y Locación Mapi LX.
103. La mayoría de dichos campamentos según manifestó Repsol Exploración se implementaron únicamente en la etapa de construcción del proyecto y al término de dicha etapa, los campamentos fueron desmantelados. Como consecuencia del retiro de la infraestructura y terminación de actividades desarrolladas en dichas áreas donde se encontraban los campamentos, actualmente no se genera ningún tipo de efluente.
104. Por otro lado, tanto en su escrito de descargos como en la audiencia de informe oral, Repsol Exploración señaló que el campamento Base Logístico Nuevo Mundo es el único que se encuentra operativo a la fecha. Del mismo modo, señala que se adquirió una nueva planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) para dicho campamento y tramitó una autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, esta última que fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha PTAR aseguraría el adecuado tratamiento de las aguas residuales.
105. Asimismo, Repsol Exploración señaló que se ha implementado las medidas técnicas para cumplir con los límites máximos permisibles en cuestión, por lo que se ha cumplido de manera anticipada con la medida correctiva propuesta, en tanto se ha optimizado el sistema de tratamiento de efluentes domésticos del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo.
106. Al respecto, se advierte que los argumentos señalados por el administrado se refieren a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión en la que se detectaron los hechos materia de análisis, por tanto corresponde reiterar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al hallazgo detectado durante las acciones de supervisión, no lo eximen de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. No obstante lo anterior, la documentación presentada por el administrado relativa a la subsanación del hecho imputado, será valorada al momento de determinar si corresponde o no ordenar medidas correctivas en este extremo.
107. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se verifica que Repsol Exploración incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas, de acuerdo al siguiente detalle:



Lugar	Punto de Monitoreo	Parámetro Excedido	D.S. N° 03-2010-MINAM	Año 2012	
				Julio	Agosto
Campamento Base L. Nuevo Mundo <sup>79</sup>	CB-NM-ED	DBO5 (mg/L)	100	633	272
		pH	6.5-8.5	4,05	4,02
		DQO (mg O2/L)	200	925	507
		Coliformes fecales (NMP/100ml)	10 000	4,6 E+6	2,0 E+6
		Aceites y Grasas (mg/l)	20	-	112,5
	V3	DBO5 (mg/L)	100	156	103

<sup>79</sup> Según consta en la página 24 del documento "Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental – Tercer Trimestre - Año 2012 (Julio – Setiembre) Lote 57".





Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo <sup>80</sup>		Aceites y Grasas (mg/l)	20	52,9	21,1
Campamento Temporal 1 Kinteroni <sup>81</sup>	V1	DBO5 (mg/L)	100	-	327
		Coliformes fecales (NMP/100ml)	10 000	-	1,6 E+6
		DQO (mg/l)	200	-	575
		pH	6,5-8,5	-	5,10
Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo <sup>82</sup>	V4	Coliformes fecales (NMP/100ml)	10 000	7,0 E+5	4,0 E+4
		Aceites y Grasas (mg/l)	20	-	30,9
		DBO5 (mg O2/L)	100	202	354 <sup>83</sup>
		DQO (mg/l)	200	335	575
Campamento Temporal Malvinas <sup>84</sup>	V5	DBO5 (mg/L)	100	134	- <sup>85</sup>
		Coliformes fecales	10 000	6,0 E+4	4,0 E+4
		Aceites y Grasas (mg/l)	20	38,7	-
Locación Mapi LX <sup>86</sup>	V-1	DBO5 (mg/L)	100	131	-
		Coliformes fecales	10 000	2,0 E+4	2,0 E+4

108. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
109. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración en este extremo.

**V.5. Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Repsol Exploración**

**V.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

110. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>87</sup>.
111. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la



<sup>80</sup> Según consta en la página 36 del documento "Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental – Tercer Trimestre - Año 2012 (Julio – Setiembre) Lote 57".

<sup>81</sup> Según consta en la página 64 del documento "Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental – Tercer Trimestre - Año 2012 (Julio – Setiembre) Lote 57".

<sup>82</sup> Según consta en la página 51 del documento "Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental – Tercer Trimestre - Año 2012 (Julio – Setiembre) Lote 57".

<sup>83</sup> Con relación al exceso del presente parámetro, en el Informe de Supervisión se consideró el resultado equivalente a "254". No obstante ello, de la revisión del "Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental – Tercer Trimestre - Año 2012 (Julio – Setiembre) Lote 57" presentado por el administrado y del análisis del exceso en cuanto al presente parámetro, se consigna el valor real, equivalente a "354".

<sup>84</sup> Según consta en la página 132 del documento "Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental – Tercer Trimestre - Año 2012 (Julio – Setiembre) Lote 57".

<sup>85</sup> En la Resolución Subdirectorial se consideró el valor consignado en el Informe de Supervisión equivalente a "134". No obstante ello, de la revisión del "Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental – Tercer Trimestre - Año 2012 (Julio – Setiembre) Lote 57" presentado por el administrado, se ha considerado en el análisis el valor reportado por Repsol Exploración equivalente a "21", por lo que no se ha considerado en el presente cuadro de determinación de responsabilidad administrativa.

<sup>86</sup> Según consta en la página 159 del documento "Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental – Tercer Trimestre - Año 2012 (Julio – Setiembre) Lote 57".

<sup>87</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.







medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

- 112. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
- 113. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 114. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Exploración.

**V.5.2. Procedencia y medida correctiva aplicable**

- 115. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación administrativa
1	Repsol Exploración habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse detectado: (i) quince (15) cilindros con metanol sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados, (ii) once (11) envases (bulk drums) de gasolina y un tanque horizontal de 5000 galones en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iii) ochenta (80) envases (bulk drums) de producto químico EK-35 en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iv) tres (3) envases (bulk drums) de gasolina en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, y (v) ocho (8) envases (bulk drums) con el aditivo bencorim sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados.	Artículo 44° del RPAAH.
2	Repsol Exploración habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un recipiente de cinco galones de capacidad con hidrocarburos usados sin el rótulo que lo identifique.	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS.
3	Repsol Exploración habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén central de residuos sólidos de la plataforma Kinteroni 1X rebasa su capacidad, encontrándose residuos al costado de este.	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS.
4	Repsol Exploración habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un cilindro con residuo peligroso sin rótulo de identificación y a la intemperie.	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° y Numeral 1 del







		Artículo 39° del RLGSR.
5	Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado: (i) dos envases deteriorados con productos, sin la debida identificación y (ii) dos envases con diesel contaminado y uno con aceite hidráulico, sin encontrarse debidamente identificados.	Artículo 9° del RPAAH.
6	Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que la poza de desechos no estaba provista de techo.	Artículo 9° del RPAAH.
7	Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas.	Artículo 9° del RPAAH.

a) Conducta infractora N° 1

116. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Repsol Exploración realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse detectado: (i) quince (15) cilindros con metanol sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados, (ii) once (11) envases (*bulk drums*) de gasolina y un tanque horizontal de 5000 galones en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iii) ochenta (80) envases (*bulk drums*) de producto químico EK-35 en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iv) tres (3) envases (*bulk drums*) de gasolina en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, y (v) ocho (8) envases (*bulk drums*) con el aditivo bencorim sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados.
117. Al respecto, cabe señalar que las conductas infractoras señaladas precedentemente, fueron recogidas en las Actas de Supervisión de acuerdo a lo siguiente:



Hallazgo que sustenta la conducta infractora	Acta de Supervisión	Número de Observación consignado en el Acta de Supervisión
Quince (15) cilindros con metanol sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados.	8507	Observación 11
Once (11) envases ( <i>bulk drums</i> ) de gasolina y un tanque horizontal de 5000 galones en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	8508	Observación 14
Ochenta (80) envases ( <i>bulk drums</i> ) de producto químico EK-35 en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.		Observación 17
Tres (3) envases ( <i>bulk drums</i> ) de gasolina en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.		Observación 18
Ocho (8) envases ( <i>bulk drums</i> ) con el aditivo bencorim sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados.		Observación 19

118. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008510, se constata que la observación N° 18 habría sido levantada durante la supervisión. Asimismo, en relación a las observaciones 11, 14, 17 y 19, Repsol Exploración señaló en su escrito de descargos que ha procedido con la subsanación de las conductas infractoras indicadas en dichas observaciones a través de los siguientes registros fotográficos:





Observación N° 11

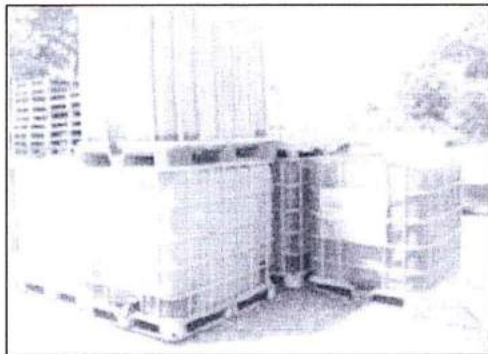


Situación inicial: Quince cilindros con metanol sobre un área con geomembrana en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.

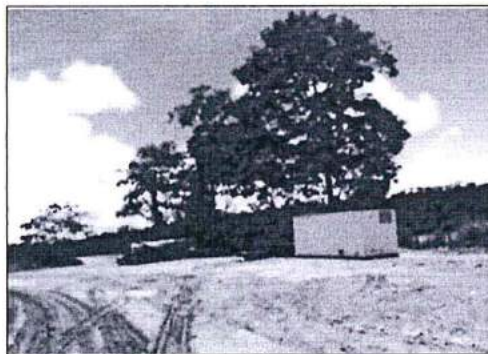


Situación sustentada por el administrado: Cilindros retirados del área de mantenimiento de la plataforma Kinteroni 1X

Observación N° 14



Situación inicial: Envases (bulk drums) de 250 galones para almacenaje y transporte de gasolina a la intemperie más un tanque horizontal de 5000 galones sobre el suelo sin bandeja de protección.



Situación sustentada por el administrado: Se aprecia que los envases bulk drums y el tanque de almacenamiento han sido retirados del área





119. Del mismo modo, cabe señalar que Repsol Exploración presentó la guía de remisión del tanque de almacenamiento de 5,000 galones donde consta que el mismo fue trasladado a la ciudad de Pucallpa. Adicionalmente, adjuntó la planilla de registro de la EPS-RS Befesa donde se muestran los envases *bulk drums* como enviados<sup>88</sup>.

Observación N° 17



Situación inicial: envases bulk drums en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.



Situación sustentada por el administrado: Envases dispuestos adecuadamente con una bandeja impermeabilizada

Observación N° 19



Situación inicial: envases sin sistema de contención

<sup>88</sup>

Folio 88 del expediente.





Situación sustentada por el administrado: Envases acondicionados con muro de contención antiderrames.

103. Por lo tanto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios presentados por el administrado ha quedado acreditada la subsanación de las conductas infractoras en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo.

b) Conducta infractora N° 2

104. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Repsol Exploración realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un recipiente de cinco galones de capacidad con hidrocarburos usados sin el rótulo que lo identifique.

105. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que ha subsanado la conducta infractora indicada en dicha observación, sustentando sus afirmaciones en base a las siguientes vistas fotográficas:



Situación inicial: un recipiente de cinco (5) galones de capacidad con hidrocarburos usados sin rótulo.



Situación sustentada por el administrado: recipiente con rotulo, así como, rombo National Fire Protection Association (NFPA).





106. Por lo tanto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios presentados por el administrado ha quedado acreditada la subsanación de las conductas infractoras en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo.

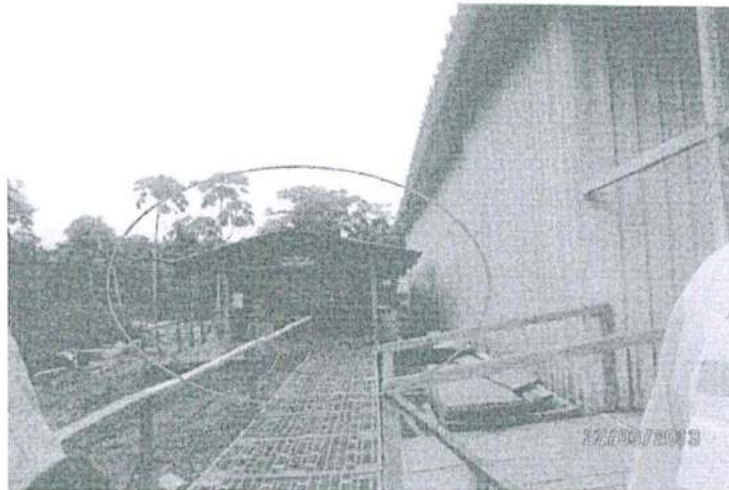
c) Conducta infractora N° 3

107. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Repsol Exploración realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén central de residuos sólidos de la plataforma Kinteroni 1X rebasa su capacidad, encontrándose residuos al costado de este.

108. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que en su Carta N° SMA-075-13, constan los trabajos de limpieza y reacomodo en el área central de residuos sólidos y se realizaron las gestiones necesarias para la rehabilitación de un techo sobre las áreas que no estaban cubiertas.

109. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 258-2013-OEFA/DS-HID correspondiente a la visita de supervisión efectuada el 22 de marzo a las instalaciones del Lote 57, se advierte que los residuos sólidos acopiados en el almacén de residuos sólidos de la plataforma Kinteroni 1X no rebasan su capacidad de almacenamiento conforme se aprecia en la siguiente fotografía:

Fotografía N° 25. Almacén de residuos sólido



110. Por lo tanto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios presentados por el administrado ha quedado acreditada la subsanación de las conductas infractoras en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo.



d) Conducta infractora N° 4

111. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Repsol Exploración realizó un inadecuado acondicionamiento y





almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un cilindro con residuo peligroso sin rótulo de identificación y a la intemperie.

112. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que dicha conducta infractora se encuentra considerada en el Acta de Supervisión N° 008509 como la observación N° 20. Asimismo, precisó que conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 008510 se constata que la observación N° 20 habría sido levantada durante la supervisión.

113. Asimismo, presentó las siguientes vistas fotográficas a fin de acreditar el hallazgo detectado durante las acciones de supervisión:



Situación inicial: un cilindro con residuos peligrosos sin rótulo de identificación y a la intemperie.



Situación sustentada por el administrado: recipiente con rotulo y dispuesto en una bandeja impermeabilizada



Situación sustentada por el administrado: recipiente con rotulo y dispuesto en una bandeja impermeabilizada con un cerco.



114. Por lo tanto, dados los medios probatorios presentados por el administrado, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.



e) Conducta infractora N° 5

120. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado: (i) dos envases deteriorados con productos, sin la debida

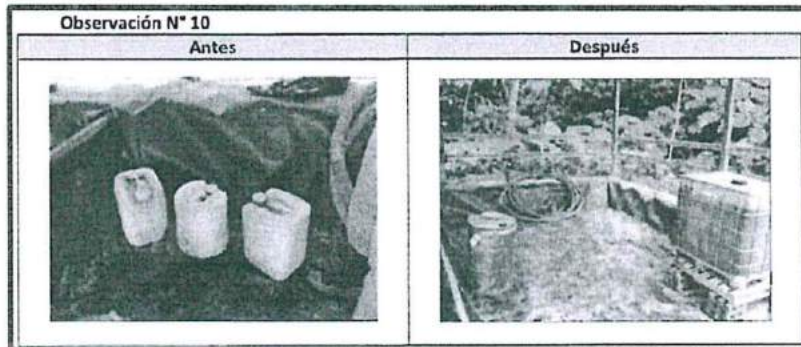
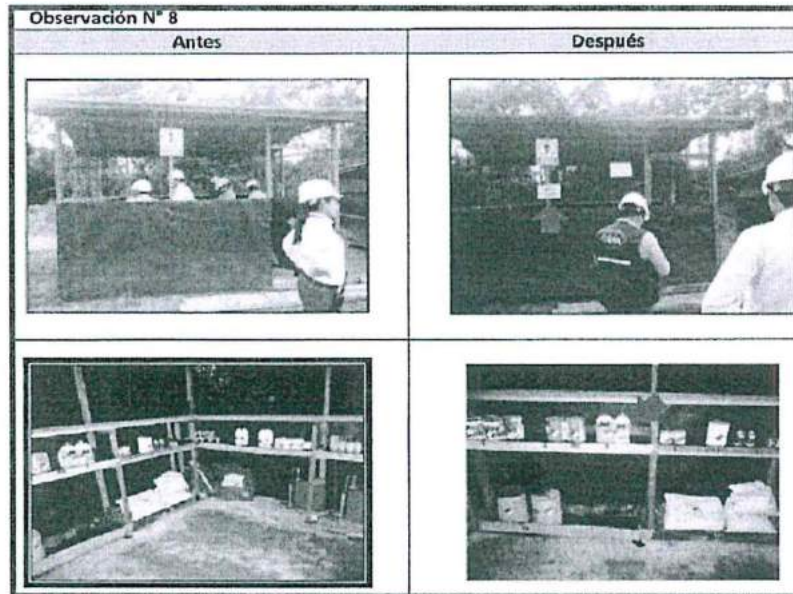




identificación y (ii) dos envases con diesel contaminado y uno con aceite hidráulico, sin encontrarse debidamente identificados.

121. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008510, se constata que las observaciones N° 8 y 10 relativas a los hechos imputados, habrían sido levantadas durante la supervisión. Dicha afirmación se evidencia en el contenido de la referida acta.

122. Asimismo, Repsol Exploración señaló en su escrito de descargos que ha procedido con la subsanación de las conductas infractoras indicadas en dichas observaciones a través de los siguientes registros fotográficos:



115. Por lo tanto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios presentados por el administrado ha quedado acreditada la subsanación de las conductas infractoras en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo.



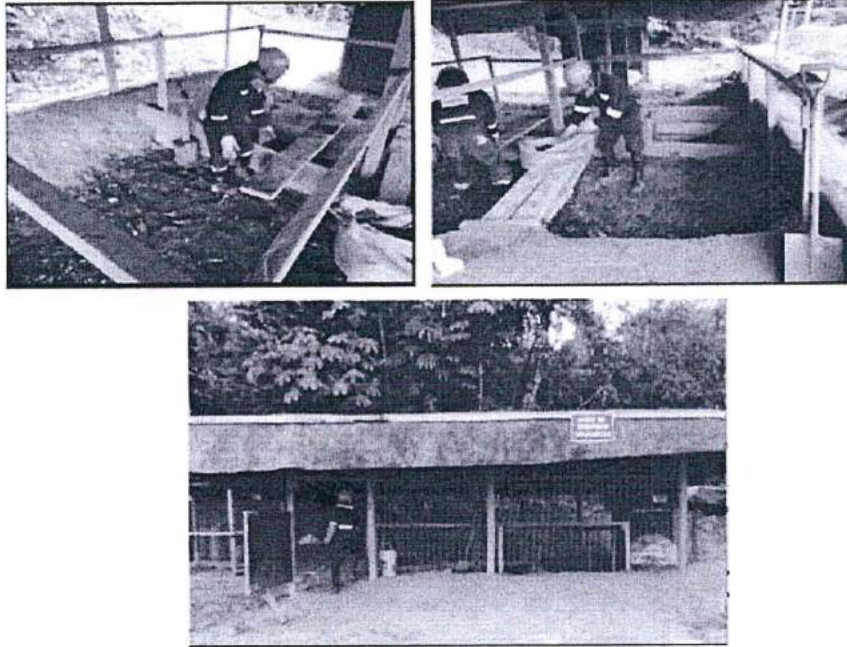
f) Conducta infractora N° 6

116. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que la poza de desechos no estaba provista de techo.





- 117. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que en su Carta N° SMA-075-13 presentó un cronograma de actividades referidas a la construcción y mejora de la poza de residuos orgánico. En dicho cronograma, se consideró que dichas actividades culminarían a fines de abril del 2013.
- 118. Asimismo, Repsol Exploración presentó las siguientes vistas fotográficas para acreditar la subsanación de la conducta infractora:



- 119. Del análisis de dichas fotografías, se evidencia la ejecución de labores de acondicionamiento de la poza de residuos orgánicos, así como la implementación del techo.



- 120. Por lo tanto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios presentados por el administrado ha quedado acreditada la subsanación de las conductas infractoras en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo.

g) Conducta infractora N° 7



- 121. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas.
- 122. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que los excesos se habrían presentado en los puntos de control de monitoreo del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas, Locación Sagari y Locación Mapi LX.





123. Agregó que en atención al carácter temporal de la mayoría de campamentos señalados, éstos se implementaron únicamente en la etapa de construcción del proyecto. Según Repsol Exploración, al término de dicha etapa, los campamentos fueron desmantelados. Como consecuencia del retiro de la infraestructura y terminación de actividades desarrolladas en dichas áreas donde se encontraban los campamentos, actualmente no se genera ningún tipo de efluente.
124. Repsol Exploración indicó que a fin de acreditar la culminación de actividades en algunos campamentos, se presentan actas de cierre e informes de abandono correspondientes al Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Kinteroni, el informe de reforestación donde se detalla el abandono del Campamento Temporal Malvinas y copia de correos electrónicos que acreditan el abandono del Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo.
125. El campamento Base Logístico Nuevo Mundo, de acuerdo a lo alegado por Repsol Exploración, es el único que se encuentra operativo a la fecha. Al respecto, cabe señalar que se adquirió una nueva PTAR para dicho campamento y tramitó una autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, esta última que fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH de la Autoridad Nacional del Agua.
126. Según Repsol Exploración, la nueva PTAR del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo asegura un tratamiento adecuado de las aguas residuales, como se observaría en la Memoria Descriptiva denominada "Sistema de Tratamiento de la PTAR Nuevo Mundo y sus modificaciones". Su buen funcionamiento se reflejaría en los resultados de los monitoreos de los últimos trimestres, donde no se han superado los límites máximos permisibles.
127. Repsol Exploración señaló en su escrito de descargos que se han implementado las medidas técnicas, algunas de las cuales fueron descritas en la audiencia de informe oral, para cumplir con los límites máximos permisibles en cuestión, por lo que se ha cumplido de manera anticipada con la medida correctiva propuesta, en tanto se ha optimizado el sistema de tratamiento de efluentes domésticos del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo.

#### Campamento Base Nuevo Mundo

128. Al respecto, corresponde indicar que de la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 presentados por el administrado, correspondientes al primer<sup>89</sup> y segundo<sup>90</sup> trimestre del 2016, se evidencia que, al menos durante los periodos señalados, el administrado, viene cumpliendo los límites máximos permisibles relacionados con sus efluentes domésticos en el punto de monitoreo del Campamento Base Operativo Nuevo Mundo. En este sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva únicamente en el presente extremo.
129. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se

<sup>89</sup> Ingresado al OEFA mediante Carta N° SMA-056-2016 bajo el Registro N° 32886 del 29 de abril del 2016.

<sup>90</sup> Ingresado al OEFA mediante Carta N° SMA-076-2016 bajo el Registro N° 52940 del 27 de julio del 2016.





podieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados a otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.

130. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
131. Finalmente, es preciso indicar que no se exige al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX

132. En cuanto a la terminación de actividades de los referidos campamentos, Repsol Exploración busca acreditar dicha situación a través de los siguientes medios probatorios:

- Acta de cierre e informes de abandono correspondientes al Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo.
- Acta de cierre e informes de abandono correspondientes al Campamento Temporal Kinteroni.
- Informe de reforestación Campamento Temporal Malvinas.
- Copias de correos electrónicos que acreditan el Abandono del Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo.



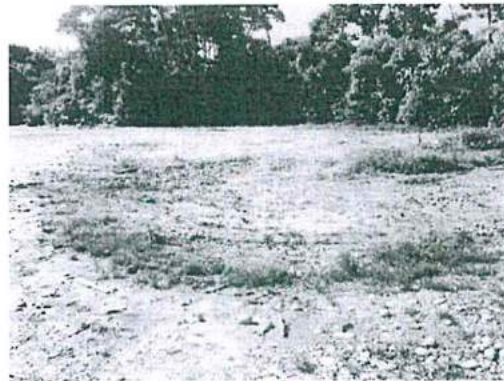
133. Al respecto, en cuando a las copias de las actas de cierre y los correos electrónicos, cabe señalar que las mismas no generan suficiente certeza sobre la culminación de actividades en tanto se tratan de documentos internos de la empresa sin mayor evidencia que el texto contenido en los mismos.



134. Del mismo modo, y como parte del Anexo 1-I del escrito de descargos del administrado, se evidencian las siguientes cuatro (4) fotografías<sup>91</sup>, donde no se señalan los datos de donde fueron tomadas (coordenadas UTM WGS 84) o la descripción de las mismas, por lo que no generan certeza sobre la culminación de actividades en alguno de los campamentos materia de análisis:

<sup>91</sup> Folios 121 a 124 del expediente.





135. Del mismo modo, en relación al documento denominado “Informe Final de Revegetación – EPC 3 Línea de Flujo Kinteroni – Nuevo Mundo – Unidad 200 y Pagoreni A – Malvinas Unidad 600”, de la revisión del mismo, se evidencia que el mismo busca acreditar las acciones de revegetación implementadas en zonas como la relativa a Malvinas. No obstante, su contenido no tiene como objetivo acreditar las acciones de culminación de actividades en ciertas zonas, por lo que no genera certeza sobre ello.



136. Por tanto, en la medida que el administrado no acreditó que haya adecuado su conducta respecto a no exceder los LMP de los efluentes domésticos en sus campamentos temporales materia de la presente imputación, corresponde ordenar a Repsol Exploración las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Repsol Exploración Perú incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú deberá presentar un Informe Técnico detallado donde se describan las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos en los siguientes Campamentos:	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo







<p>Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo</li> <li>▪ Campamento Temporal 1 Kinteroni</li> <li>▪ Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo</li> <li>▪ Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX</li> </ul> <p>En caso de haber desmantelado y/o abandonado los Campamentos mencionados, la medida correctiva estará enfocada en presentar un Informe Técnico detallado, donde describa las acciones de desmantelado y/o abandono de los Campamentos mencionados.</p>	<p>el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y,</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p> <p>(iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>
--	--	--

137. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario<sup>92</sup> para el análisis de la información.

138. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones adoptadas a fin de describir las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos en los campamentos mencionados.



139. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



140. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que

<sup>92</sup> PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

**2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA**

*Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados.*

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponible en: [http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1\\_1\\_TDR\\_AGRONOMO.pdf](http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf)

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. *Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.*

**“PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo.”**

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>





declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	Repsol Exploración habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse detectado: (i) quince (15) cilindros con metanol sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados, (ii) once (11) envases (bulk drums) de gasolina y un tanque horizontal de 5000 galones en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iii) ochenta (80) envases (bulk drums) de producto químico EK-35 en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iv) tres (3) envases (bulk drums) de gasolina en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, y (v) ocho (8) envases (bulk drums) con el aditivo bencorim sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
2	Repsol Exploración habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un recipiente de cinco galones de capacidad con hidrocarburos usados sin el rótulo que lo identifique.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
3	Repsol Exploración habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén central de residuos sólidos de la plataforma Kinteroni 1X rebasa su capacidad, encontrándose residuos al costado de este.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-







		39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.	2007-OS/CD y sus modificatorias.
4	Repsol Exploración habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un cilindro con residuo peligroso sin rótulo de identificación y a la intemperie.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
5	Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado: (i) dos envases deteriorados con productos, sin la debida identificación y (ii) dos envases con diesel contaminado y uno con aceite hidráulico, sin encontrarse debidamente identificados.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
6	Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que la poza de desechos no estaba provista de techo.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
7	Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.



**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Repsol Exploración Perú incumplió el compromiso asumido en el EIA de	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú deberá presentar un Informe Técnico detallado donde se describan las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5)





<p>Kinteroni, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas.</p>	<p>residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos en los siguientes Campamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo</li> <li>▪ Campamento Temporal 1 Kinteroni</li> <li>▪ Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo</li> <li>▪ Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX</li> </ul> <p>En caso de haber desmantelado y/o abandonado los Campamentos mencionados, la medida correctiva estará enfocada en presentar un Informe Técnico detallado, donde describa las acciones de desmantelado y/o abandono de los Campamentos mencionados.</p>	<p>presente resolución.</p>	<p>días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y,</li> <li>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</li> <li>(iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</li> </ul>
---	---	-----------------------------	--

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú en el siguiente extremo y por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución:



Presunta conducta infractora
<p>Repsol Exploración habría incumplido el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM en: (i) el punto de monitoreo V5 del Campamento Temporal Malvinas durante el mes de agosto; y, (ii) el punto de monitoreo KI-BX-E2 de la Locación Sagari durante los meses de julio y agosto del 2012</p>

**Artículo 4°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras 1, 2, 3, 4, 5, 6 y en uno de los extremos de la conducta infractora 7 indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**Artículo 5°.-** Informar a Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





**Artículo 6°.-** Informar a Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 7°.-** Informar a Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc